

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2024/0038430

Procedimiento Abreviado 377/2024

Demandante: NOVAPRODIN S.L

LETRADO D. JAIME NUÑEZ LABAIG

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA N° 75/2025

En Madrid, a 27 de febrero de 2025.

La Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 377/2024 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugnan las siguientes actuaciones administrativas: Resolución de 19/05/2024 del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Madrid (TEAMM), Resolución de 29/05/2023 del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Madrid (TEAMM) y la desestimación presunta de la solicitud de revocación de las liquidaciones en concepto de IIVTNU

Son partes en dicho recurso: como recurrente NOVAPRODIN S.L, representado y dirigido por LETRADO D. JAIME NUÑEZ LABAIG, y como demandado TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID, representado y dirigido por LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado contra la actuación administrativa citada, en la que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.



SEGUNDO. - Admitida a trámite conforme a las reglas de los artículos 78 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio, citándose a las partes.

TERCERO. - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor del procedimiento abreviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Acto recurrido y posiciones de las partes*

La representación procesal de la mercantil NOVAPRODIN SL interpone recurso contencioso administrativo contra los siguientes actos administrativos:

- 1) Resolución de 19/05/2024 del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Madrid (TEAMM) que desestima la reclamación económico administrativa contra la Providencia de apremio 2022 236 000001, que apremiaba diversas liquidaciones impagadas en periodo voluntario en concepto de del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) y sanción tributaria.
- 2) Resolución de 29/05/2023 del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Madrid (TEAMM) que desestima la reclamación económico administrativa contra la resolución de 30/05/2022 de la Dirección de la Agencia Tributaria Madrid (ATM), por la que se inadmite el recurso de reposición presentado frente a las liquidaciones practicadas en concepto de IIVTNU, devengado por la transmisión inter-vivos de los siguientes inmuebles sitios en la C/ Porfirio núm. 22, Esc. B, Plant. 2, Pta. C; C/ Porfirio núm. 22, Esc. B, Plant. 2, Pta. C ; C/ Porfirio núm. 22, Esc. B, Plant. -2.44 y ; C/ Porfirio núm. 22, Esc. B, Plant.- 2, 44.
- 3) La desestimación presunta de la solicitud de revocación de las liquidaciones en concepto de IIVTNU, devengado por la transmisión de los inmuebles sitios en la C/ Porfirio núm. 22, Esc. B, Plant. 2, Pta. C; C/ Porfirio núm. 22, Esc. B, Plant. 2, Pta. C ; C/ Porfirio núm. 22, Esc. B, Plant. -2.44 y ; C/ Porfirio núm. 22, Esc. B,



Plant.- 2, 44. presentada el 26/09/2022 ante el AYUNTAMIENTO DE MADRID.

La actora solicita sentencia estimatoria que declare la nulidad o anulabilidad de las liquidaciones impugnadas o subsidiariamente que se giren nuevas liquidaciones en concepto de IIVTNU aplicando el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

La parte recurrente insiste, en este proceso contencioso- administrativo, en la nulidad de pleno derecho de la liquidación practicada en concepto de IIVTNU dado que las liquidaciones no eran firmes cuando se declaró la inconstitucionalidad del impuesto. Invoca la STS 339/2024, y afirma que procede la revocación de la liquidación, de conformidad con el artículo 219.1 de la LGT y la jurisprudencia establecida al efecto, y, ello, por infracción manifiesta de la ley y por concurrir circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular que ponen de manifiesto la improcedencia de las liquidaciones. Señala que, conforme a la doctrina fijada en STC 59/2017 el acto impugnado infringe el principio de capacidad económica por no haberse realizado el hecho imponible y es que, afirma, que, en este caso, no ha existido, en términos económicos y reales, un incremento de valor alguno en la transmisión del inmueble y, por tanto, no ha existido hecho imponible susceptible de ser gravado con este impuesto.

La Administración demandada, se opone a las pretensiones de la parte actora con los argumentos expresados en el acto de la vista, señala que las liquidaciones eran firmes al momento del dictado de la STC 182/2021 y defiende la adecuación a derecho de la actuación de la Administración.

SEGUNDO.- Hechos relevantes

Resultan del expediente administrativo y de la documentación aportada a este proceso los siguientes hechos:

- El 22/08/2017 se formalizó ante notario escritura de compraventa de los inmuebles sitos en la C/ Porfirio núm. 22, Esc. B, Plant. 2, Pta. C; C/ Porfirio núm. 22, Esc. B, Plant. 2, Pta. C ; C/ Porfirio núm. 22, Esc. B, Plant. -2.44 y ; C/ Porfirio núm. 22, Esc. B, Plant.- 2, 44.

- El 20/01/2021 la ATM dictó dos resoluciones, notificadas el 26/01/2021, derivadas



de los procedimientos de comprobación limitada con núm. 1254189 y 1254190, en relación con las referidas transmisiones, por las que se aprobaron las liquidaciones núm. 279/2024596007 y 279/2024596008, por importes de 10.132,77 euros y 216,04 euros, respectivamente.

- Se dictaron sendas resoluciones, notificadas el 26/01/2021, derivadas de los procedimientos sancionadores núm. 195/2020/01011, por la comisión de una infracción grave, y 195/2020/01009, por la comisión de una infracción leve, ambas tipificadas en el artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), aprobando las liquidaciones núm. 276/2024596005 y 276/2024596006, por importes de 6.762,38 euros y 96,12 euros, respectivamente.

- El 31/03/2021 la recurrente presentó recurso de reposición frente a las liquidaciones y resoluciones sancionadoras citadas, que fue inadmitido por haber sido presentado fuera de plazo mediante resolución de la ATM de 30/05/2022, notificada el 03/06/2022.

- El 22/06/2022 la actora interpuso reclamación económico-administrativa, cuya resolución desestimatoria se impugna en este proceso.

- El 24/08/2022 la ATM dictó providencia documentada en el abonaré 2022 236 000001 por la que se apremiaron, entre otras, las liquidaciones núm. 279/2024596007 y 279/2024596008, siendo notificada el 01/09/2022.

- El 26/09/2022 la recurrente interpuso paralelamente reclamación económico administrativa contra la Providencia de apremio, desestimada mediante resolución del TEAMM de 29/05/2024.

- El 26/09/2022 la recurrente instó la revocación de las liquidaciones en concepto de IIVTNU, sin haber obtenido respuesta alguna.

TERCERO.- *Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad efectuada por la STC 182/2021. Situaciones consolidadas.*

La cuestión controvertida en el presente recurso viene constituida por la necesidad de determinar si las liquidaciones impugnadas en concepto de IIVTNU notificadas a la recurrente con anterioridad al dictado de la STC 182/2021 deben ser consideradas situaciones consolidadas -y por tanto inatacables- al haberse impugnado con fecha posterior y de forma extemporánea.

La STC 182/2021, de 26 de octubre, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433/2020, declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo



párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE).

En el FJ 6, bajo el título «*Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad*», a los efectos que al actual recurso interesan, efectúa la siguiente precisión sobre la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL, apartado b):

«[...] b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha».

El fallo declara la intangibilidad de las situaciones firmes existentes antes de la fecha de la aprobación de la sentencia. En el presente caso nos encontramos unos hechos imposables anteriores a la STC 182/2021, transmisión de los inmuebles el 22/08/2017, comprobados mediante resolución de 20/01/2021. Pero cuyo resultado a ingresar no fue abonado, ni asumido por la recurrente en plazo ni requerido por el AYUNTAMIENTO DE MADRID con anterioridad al 26/10/2021, sino que la Providencia de apremio se emite el 24/08/2022 fecha muy posterior a la sentencia constitucional.

Por tanto, al haberse anulado los preceptos con base en los cuales se efectuaron las liquidaciones nº 279/2024596007 y 279/2024596008 y no haberse exigido el pago con anterioridad al dictado de la STC 182/2021, el tributo no es exigible con fundamento en unas normas que han sido expulsadas del ordenamiento jurídico. Es indiferente a tal efecto que la recurrente instase la revocación el 26/09/2022, fecha posterior al dictado de la STC 182/2021, pues en ese momento las liquidaciones notificadas y no pagadas carecían de efectos porque no se habían perfeccionado las mismas, lo que no sucede hasta su pago, aun no habiéndose impugnado de forma alguna. Estas liquidaciones no eran completas y se elaboraron conforme a unos preceptos declarados nulos por el Tribunal Constitucional no pudiendo posteriormente exigir su cumplimiento puesto que los efectos de las



autoliquidaciones habían decaído.

Por consiguiente, se estima el recurso y se anulan las actuaciones administrativas impugnadas con todas las consecuencias inherentes, esto es con la anulación de los actos posteriores a la STC 182/2021.

Es más, la STS nº 949/2023, de 10/07/2023 (rec. 5181/2022), fija como doctrina que “(...) de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aún no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.” Sin embargo, la revocación instada por lo recurrente no se hace al amparo de la STC 182/2021 sino al amparo de la STC 59/2017 dado que la transmisión de los inmuebles no produjo ganancia alguna, constituyen así una situación inexpresiva de la capacidad económica. Es más, la última doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia se ha hecho eco de la STC 108/2022 dejando abierta la vía en estos casos a la revocación o la nulidad de pleno derecho.

CUARTO. - Costas.

De conformidad con el artículo 139 de la LJCA, a pesar de la estimación del recurso no se realiza pronunciamiento en costas, por ser una cuestión jurídicamente muy compleja, como demuestra el dictado por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo de múltiples sentencias.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso- administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil NOVAPRODIN SL contra los actos administrativos recogidos en el Fundamento de derecho primero de esta resolución, que se anulan por ser contrarios a derecho, esto es se anulan las liquidaciones 279/2024596007 y 279/2024596008, la



Providencia de apremio, así como la sanción. Sin imposición de costas

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta sentencia no cabe recurso ordinario de apelación.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1296257912040932789076**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por LORETO FELTRER RAMBAUD